REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**SANDRO ANTONIO REYES RENTERÍA**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2022 00442 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023, se admitió la demanda instaurada por Hernando Alvarado Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 01 de febrero de la presente anualidad.

Que el Departamento del Meta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contestaron la demanda los días 21 de febrero y 16 de marzo hogaño, respectivamente; en tal sentido, **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Departamento del Meta formuló en escrito las excepciones denominadas: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*; *"Actuación legitima y oportuna de la entidad territorial Departamento del Meta, frente a la liquidación y abono en cuenta de las cesantías del demandante y frente al pago de los intereses de las cesantías"* y *"Caducidad de la acción"*.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepciones previas las denominadas: **1.** *Inepta demanda por falta de requisitos formales en la demanda por indebida escogencia del acto administrativo a demandar;* **2.** *Ineptitud sustancial*

de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa; y **3.** *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; igualmente; propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"* e "*Inexistencia de la obligación"*.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por el Departamento del Meta, la cual corresponde a la denominada *"Caducidad de la acción"* la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir **sentencia anticipada**, señalado en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. Poderes.

3.1. El Departamento del Meta, el día 10 de febrero de 2023, radicó memorial poder otorgado por la Secretaría Jurídica del Departamento del Meta, a la abogada **Shirley Martínez Ovalle**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**. Por lo tanto, se reconocerá personería a los apoderados mencionados como principal y sustituto, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. En consecuencia, se dispone correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído; término dentro del cual también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A ibídem.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al Despacho a la direcciones electrónicas de las demás partes e intervinientes del proceso.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Shirley Martínez Ovalle** para actuar en representación del Departamento del Meta; y a las abogadas **Catalina Celemín Cardoso** y **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza Circuito